



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

R.U.N. 76-736-40-03-001-2023-00040-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía –  
DEMANDANTE: Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados “Coopensionados”. Vs. DEMANDADO: José  
Hernán Agudelo Morales.

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Informo al Señor Juez, que el apoderado de la parte demandante, allegó al plenario, vía correo electrónico, **los comprobantes que soportan la notificación personal efectuada al demandado**, en la forma establecida en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, remitiendo a la dirección electrónica del demandado ([HERNAN1959@GMAIL.COM](mailto:HERNAN1959@GMAIL.COM)) la cual se obtuvo de las bases de datos de la entidad demandante, datos que fueron suministrados por el demandado a la hora de suscribir el crédito; de lo anterior, se concluye que fue enviada y entrega en la dirección destino con acuse de recibido, el 11 de mayo del año 2023, transcurriendo dos días siguientes al envío y entendiéndose por notificado el día 16 de mayo de 2023, fecha a partir de la cual comienza a correr **el término de traslado de 10 días, que transcurrió desde el 17 de mayo de 2023, hasta el 31 de mayo de 2023, a las 17:00 horas**, sin que durante dicho término se haya aportado comprobante de pago de la obligación, ni formulación de excepciones por parte del demandado. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle del Cauca, junio 05 de 2023

**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio No.1186

Sevilla - Valle, cinco (05) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**EJECUTANTE:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – “COOPENSIONADOS”.  
**EJECUTADO:** JOSE HERNAN AGUDELO MORALES.  
**RADICADO:** 76-736-40-03-001-2023-00040-00.

#### I. **OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la comunicación allegada al plenario por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial Dr. Cristian Alfredo Gómez González, mediante la cual comunica al Despacho las gestiones desplegadas para la notificación personal del demandado JOSE HERNAN AGUDELO MORALES utilizando como medio de comunicación el correo electrónico, procedimiento que se desarrolla de acuerdo con lo rituado por la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

#### II. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Del examen holístico del trámite procesal se observa que la parte demandante en la presente causa ejecutiva acreditó, por conducto de su gestor judicial, el envío de la notificación personal al convocado JOSE HERNAN AGUDELO MORALES a la dirección de correo electrónico [HERNAN1959@GMAIL.COM](mailto:HERNAN1959@GMAIL.COM) el 11 de mayo de 2023; procedimiento que encuentra esta judicatura ajustado a derecho, particularmente en virtud a que se conoce la forma como se obtuvo el medio tecnológico de notificación, esto es, mediante la recolección de datos que constan en la base de información de la entidad demandante, mismos datos que en su



R.U.N. 76-736-40-03-001-2023-00040-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía –  
DEMANDANTE: Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados “Coopensionados”. Vs. DEMANDADO: José  
Hernán Agudelo Morales.

momento, fueron aportados por el demandado a la hora de suscribir el crédito por el cual se le ejecuta, Así mismo, teniendo en cuenta él envió, con el mensaje de datos, del escrito notificadorio, copia de la demanda, anexos, y el mandamiento ejecutivo, abasteciendo de esta forma los presupuestos adjetivos establecidos por la Ley 2213 de junio 13 de 2022 en consonancia lo dispuesto por el Código General del Proceso para los actos de publicidad procesal.

De esta forma interpreta, esta agencia judicial, configurada la **notificación personal** del demandado **JOSE HERNAN AGUDELO MORALES, el 31 de mayo del 2023**, teniendo en cuenta que la notificación fue enviada, entregada por medio digital el 11 de mayo de 2023 y recepcionada (acusada de recibido) el 16 de mayo de la misma calenda; lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que taxativamente expone:

**“Artículo 8 Notificaciones Personales.**

**Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)” (Subrayado y énfasis fuera de texto)

Se tiene entonces que, a través del Auto Interlocutorio No.0614 del 27 de marzo de 2023 este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor del demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPREADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS y en contra del ejecutado JOSE HERNAN AGUDELO MORALES, haciéndosele envió y acusando recibido de los respectivos documentos mencionados anteriormente el día 11 de mayo de 2023 a las 16:31 horas, quedando por notificado personalmente de la orden de apremio el 16 de mayo de 2023, corriendo el término de DIEZ (10) DIAS de traslado de la demanda los días 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo de 2023, feneciendo el término este último día a las 5 p.m. sin que la parte pasiva haya emitido pronunciamiento de réplica por lo que, una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda, se entiende configurado el trabamamiento de la Litis, correspondiendo entonces continuar con el devenir procesal indicado, en este caso, este Juez de Conocimiento proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

**“Artículo 440** Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”



R.U.N. 76-736-40-03-001-2023-00040-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía –  
DEMANDANTE: Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados “Coopensionados”. Vs. DEMANDADO: José  
Hernán Agudelo Morales.

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado sin pronunciamiento de la parte convocada, no avizorándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber, de este Servidor, dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo conforme lo establecido por el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso y lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas del proceso **a la parte ejecutada, señor JOSE HERNAN AGUDELO MORALES**; así mismo, practíquese su liquidación por Secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDÉNESE** la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que lleguen a causarse por concepto de pago o abonos al crédito aquí cobrado, así como, el avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micro-sitio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 091  
DEL 06 DE JUNIO DE 2023.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Oscar Eduardo Camacho Cartagena**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6101f1c8ecfc23867a6b4733026ac27ba418d1a6015dafc2c4ab0506b28285**

Documento generado en 05/06/2023 02:14:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**